

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-336/2012

**ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-336/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



b. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 05 Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	21,440	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta
	41,143	Cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres
	46,915	Cuarenta y seis mil novecientos quince
	939	Novecientos treinta y nueve
	3,535	Tres mil quinientos treinta y cinco
	3,227	Tres mil doscientos veintisiete
	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro

	6,683	Seis mil seiscientos ochenta y tres
	8,091	Ocho mil noventa y uno
	2,061	Dos mil sesenta y uno
	520	Quinientos veinte
	118	Ciento dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	2,530	Dos mil quinientos treinta
VOTACIÓN TOTAL	138,391	Ciento treinta y ocho mil trescientos noventa y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	21,440	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta
	44,485	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco
	50,903	Cincuenta mil novecientos tres
	4,280	Cuatro mil doscientos ochenta
	7,321	Siete mil trescientos veintiuno

 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,243	Seis mil doscientos cuarenta y tres
 NUEVA ALIANZA	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	2,530	Dos mil quinientos treinta
Total	138,391	Ciento treinta y ocho mil trescientos noventa y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	21,440	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta
	48,765	Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco
	64,467	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete
	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	2,530	Dos mil quinientos treinta
VOTACIÓN TOTAL	138,391	Ciento treinta y ocho mil trescientos noventa y uno

II. Juicio de inconformidad.

El nueve de julio del presente año, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron, por conducto de sus representantes ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer, entre otras, las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
1	43-B1												X
2	44-B1												X
3	44-C1												X
4	45-B1												X
5	45-C1						X						
6	46-B1												X
7	46-C1												X
8	47-B1												X
9	47-C1												X
10	48-B1												X
11	49-B1												X
12	49-C1												X
13	50-B1												X
14	51-B1												X
15	51-C1												X
16	52-B1												X
17	52-C1												X
18	53-B1												X
19	53-E2												X
20	54-C1												X
21	55-B1												X

SUP-JIN-336/2012

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
22	56-B1												X
23	56-C1												X
24	68-B1												X
25	69-B1												X
26	77-B1												X
27	77-C1						X						
28	77-C2												X
29	78-B1												X
30	79-C1												X
31	80-B1												X
32	80-C1						X						
33	81-B1												X
34	82-C1												X
35	83-B1												X
36	84-B1												X
37	84-C1						X	X	X	X	X	X	
38	85-B1						X	X	X	X	X	X	
39	86-C1						X						
40	194-B1												X
41	194-C1												X
42	195-B1						X						
43	195-C1						X						
44	196-B1												X
45	196-C1												X
46	197-B1												X
47	258-C1												X
48	259-B1												X
49	259-C1												X
50	260-B1												X
51	260-C1												X
52	261-C1						X						
53	262-B1												X
54	262-C1												X
55	263-B1												X
56	263-C1												X
57	264-B1												X
58	264-C1												X
59	265-B1												X
60	265-C1												X
61	265-C2												X
62	266-B1												X
63	267-B1												X
64	267-C1												X

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
65	268-B1												X
66	269-B1												X
67	269-C1												X
68	270-B1												X
69	270-C1												X
70	270-S1												X
71	271-B1												X
72	271-C1												X
73	272-C1												X
74	273-B1												X
75	273-C1												X
76	274-B1												X
77	274-C1												X
78	274-C2												X
79	275-B1						X						
80	380-B1												X
81	380-C1												X
82	381-B1												X
83	381-C1												X
84	382-B1												X
85	382-C1												X
86	382-C2												X
87	383-B1												X
88	384-B1												X
89	385-B1												X
90	386-B1												X
91	386-C1												X
92	669-B1												X
93	669-C1												X
94	669-C3												X
95	669-C4												X
96	670-B1												X
97	670-C1												X
98	670-C2												X
99	670-C3												X
100	671-B1												X
101	671-C1												X
102	672-B1												X
103	672-C1												X
104	672-C2												X
105	673-B1												X
106	673-C1												X
107	673-C2												X

SUP-JIN-336/2012

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
108	673-C3												X
109	673-C4												X
110	673-C5												X
111	674-B1												X
112	674-C1												X
113	675-B1												X
114	675-C1												X
115	676-B1												X
116	676-C1												X
117	677-B1												X
118	677-C1												X
119	677-C2												X
120	678-B1												X
121	678-C1												X
122	678-C2												X
123	679-B1												X
124	679-C1												X
125	679-C2												X
126	680-B1												X
127	680-C1												X
128	680-S1						X						
129	681-B1												X
130	681-C1												X
131	682-B1												X
132	682-C1												X
133	683-B1												X
134	683-C1												X
135	683-C2												X
136	684-B1												X
137	684-C1												X
138	684-C2												X
139	685-B1												X
140	685-C1												X
141	686-B1												X
142	686-C1												X
143	686-C2												X
144	686-C3												X
145	687-B1												X
146	687-C1												X
147	687-C2												X
148	688-B1												X
149	688-C1												X
150	689-B1												X

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
151	689-C1												X
152	690-B1												X
153	691-B1												X
154	691-C1												X
155	692-B1												X
156	692-C1												X
157	693-B1												X
158	693-C1												X
159	694-B1												X
160	694-C1												X
161	695-C1												X
162	696-B1												X
163	696-C1												X
164	697-B1												X
165	697-C1												X
166	698-B1												X
167	699-B1												X
168	699-C1												X
169	700-B1												X
170	700-C1												X
171	701-B1												X
172	701-C1												X
173	702-B1												X
174	702-C1												X
175	703-B1												X
176	703-C1												X
177	703-C2												X
178	705-B1												X
179	706-B1												X
180	707-B1												X
181	707-C1												X
182	708-B1												X
183	708-C2						X						
184	708-E1												X
185	709-B1												X
186	709-C1												X
187	814-B1												X
188	814-C1						X						X
189	814-C2												X
190	815-B1												X
191	815-C1						X						
192	815-C2												X
193	816-C1												X

SUP-JIN-336/2012

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
194	816-C2												X
195	817-B1												X
196	817-C1						X						
197	817-C2												X
198	818-B1												X
199	818-C1												X
200	818-C2												X
201	818-E1												X
202	819-B1						X	X	X	X	X	X	
203	819-C1												X
204	819-C2						X						
205	819-E1												X
206	1402-B1	X											X
207	1403-B1												X
208	1461-B1												X
209	1461-C2												X
210	1462-B1												X
211	1462-C1												X
212	1465-B1												X
213	1465-C1												X
214	1466-B1												X
215	1466-C1												X
216	1467-B1												X
217	1468-B1												X
218	1468-C1												X
219	1469-B1												X
220	1470-B1												X
221	1470-E1												X
222	1471-B1												X
223	1471-C1												X
224	1471-C2												X
225	1472-C1												X
226	1472-C2												X
227	1839-B1												X
228	1839-C1												X
229	1839-C2												X
230	1840-B1												X
231	1866-B1												X
232	1866-C1												X
233	1867-B1												X
234	1867-C1												X
235	1868-B1												X
236	1868-C1												X

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
237	1869-B1												X
238	1869-C1												X
239	1870-B1												X
240	1870-C1												X
241	1870-C2												X
242	1871-B1												X
243	1871-E1												X
244	1872-B1												X
245	1872-E1						X						X
246	1875-B1												X
247	1875-C1												X
248	1876-B1												X
249	1876-C1												X
250	1877-B1												X
251	1877-C1												X
252	1929-B1												X
253	1929-C1												X
254	1930-B1												X
255	1930-C1												X
256	1930-C2												X
257	1931-B1												X
258	1931-C1												X
259	1932-B1												X
260	1932-C1												X
261	1965-B1												X
262	1965-C1												X
263	1966-B1												X
264	1967-B1												X
265	1968-C1						X	X	X	X	X	X	
266	2004-C1												X
267	2050-B1												X
268	2050-C1												X
269	2051-B1												X
270	2051-C1												X
271	2052-B1												X
272	2052-E1						X						X
273	2053-B1						X						
274	2055-B1												X
275	2057-B1												X
276	2057-C1												X
277	2058-B1												X
278	2058-C1												X
279	2059-B1												X

SUP-JIN-336/2012

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
280	2175-B1												X
281	2175-C1												X
282	2190-B1												X
283	2191-B1												X
284	2192-B1												X
285	2192-C1												X
286	2193-B1												X
287	2193-C1						X						X
288	2195-B1												X
289	2196-B1												X
290	2197-B1												X
291	2198-B1												X
292	2054-B1												X
293	2200-B1												X
294	2200-C1												X
295	2200-C2												X
296	2200-E1						X						
297	2201-C1												X
298	2202-C1												X
299	2202-S1												X
300	2203-B1												X
301	2203-C1												X
302	2204-B1												X
303	2204-C1												X
304	2205-C1												X
305	2206-B1												X
306	2207-B1												X
307	2207-C1												X
308	2208-B1												X
309	2209-B1												X
310	2209-C1												X
311	2210-B1												X
312	2210-C1												X
313	2210-C2												X
314	2211-B1												X
315	2212-B1												X
316	2212-C1												X
317	2213-B1												X
318	2213-C1												X
319	2213-C2												X
320	2214-B1												X
321	2214-C1												X
322	2214-C2												X

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
323	2215-B1												X
324	2215-C1												X
325	2215-C2												X
326	2216-B1												X
327	2216-C1												X
328	2217-B1												X
329	2217-C1												X
330	2217-C2												X
331	2218-C1												X
332	2218-C2												X
333	2218-C3												X
334	2219-B1												X
335	2219-C1												X
336	2219-C2												X
337	2219-C3												X
338	2219-C4												X
339	2220-B1												X
340	2220-C1												X
341	2221-B1												X
342	2221-C1												X
343	2221-C2												X
344	2222-B1												X
345	2222-E1												X
346	2223-B1												X
347	2223-E1												X
348	2224-E1												X
349	2225-B1												X
350	2226-B1												X
351	2226-E1												X
352	2228-B1												X
353	2228-C1												X
	TOTAL	1					23	4	4	4	4	4	334

III. Trámite y sustanciación

a. **Remisión del expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió

el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por los partidos políticos ahora promoventes.

- b. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-336/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-5708/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.
- c. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con la sustanciación del presente asunto.
- d. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** Mediante oficio 930/OAX/CD05/2012, de veintitrés de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, desahogó el requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

- e. Admisión.** El tres de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdos por los cuales, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda y declaró la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
- f. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El mismo tres de agosto, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por los partidos actores. Los puntos resolutiveos de dicha resolución son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **45B, 47B, 77B, 274B, 678B, 686C3, 696B, 697B, 703B, 709C1, 817C2, 818C2, 1839C2, 1869B, 1929C1, 1930B, 1965C1, 2004C1, 2050B, 2057B, 2202C1, 2212B, 2212C1, 2215B, 2217B, 2222B y 2228B**, en los términos precisados en el apartado V de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

...”

- g. Acta de cómputo distrital.** El diez de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibido el oficio por el cual se remitió el acta de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al expediente en

que se actúa, correspondiente a la diligencia judicial ordenada por esta Sala Superior, respecto de veintisiete casillas, así como diversa documentación atinente.

h. Requerimiento y desahogo del mismo. El mismo diez de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Distrital responsable, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. El catorce de agosto siguiente, fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento referido.

i. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. *Procedencia*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por los partidos del Trabajo y Movimiento Progresista.

TERCERO. *Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.*

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de los partidos enjuiciantes para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo **trescientas treinta y cuatro** casillas por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicitan los actores, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las

actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento sólo respecto de **veintisiete casillas**, dejando incólume lo relativo a la solicitud de apertura de las **trecientas siete casillas restantes**.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-336/2012, la cual fue realizada de las nueve a las catorce horas con diez minutos del ocho de agosto de dos mil doce, bajo la dirección de la magistrada Yolli García Álvarez, adscrita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que no fue objetado ningún voto.

I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales

aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la

justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán **válidas, definitivas e inatacables**. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

Asimismo, como se razonó en la invocada sentencia interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden

automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en veintisiete casillas.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad,

imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes **veintisiete casillas**, dirigida en auxilio de esta Sala por el magistrada electoral Yollí García Álvarez, hubo cambios en los resultados consignados en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna (s) casilla (s), en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).¹

II. Resultados de la diligencia.

Como se mencionó, en la referida diligencia **no se reservó ningún voto** a efecto de que fuera calificado por esta Sala Superior, por tanto, lo procedente es establecer si se debe

¹ *Compilación 1997-2012.*, Jurisprudencia, v. 1, *ibidem*, pp. 317-319.

corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

09 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO																																														
No.	CASILLA																																					CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS		
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
1.	45-B	16	<u>16</u>	0	110	<u>110</u>	0	118	<u>118</u>	0	0	<u>0</u>	0	1	<u>1</u>	0	6	<u>6</u>	0	4	<u>4</u>	0	18	<u>18</u>	0	19	<u>19</u>	0	1	<u>1</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	9	<u>8</u>	-1	303	<u>302</u>	-1
2.	47-B1	43	<u>43</u>	0	129	<u>129</u>	0	208	<u>208</u>	0	4	<u>4</u>	0	2	<u>2</u>	0	3	<u>3</u>	0	1	<u>1</u>	0	23	<u>23</u>	0	22	<u>22</u>	0	5	<u>5</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	11	<u>11</u>	0	453	<u>453</u>	0

09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO

No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
3.	77-B1	142	<u>142</u>	0	117	<u>117</u>	0	88	<u>87</u>	-1	1	<u>1</u>	0	4	<u>4</u>	0	2	<u>2</u>	0	3	<u>3</u>	0	32	<u>32</u>	0	14	<u>15</u>	1	1	<u>2</u>	1	3	<u>2</u>	-1	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	2	<u>3</u>	1	409	<u>410</u>	-1
4.	274-B1	59	<u>59</u>	0	81	<u>81</u>	0	89	<u>89</u>	0	5	<u>5</u>	0	31	<u>31</u>	0	8	<u>8</u>	0	4	<u>4</u>	0	21	<u>21</u>	0	21	<u>22</u>	1	5	<u>5</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	5	<u>4</u>	-1	331	<u>331</u>	0
5.	678-B1	73	<u>74</u>	1	70	<u>70</u>	0	95	<u>94</u>	-1	2	<u>2</u>	0	12	<u>12</u>	0	4	<u>4</u>	0	4	<u>4</u>	0	27	<u>27</u>	0	25	<u>25</u>	0	3	<u>4</u>	1	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	6	<u>5</u>	-1	323	<u>323</u>	0
6.	686-C3	71	<u>71</u>	0	62	<u>62</u>	0	125	<u>123</u>	-2	0	<u>0</u>	0	6	<u>6</u>	0	2	<u>2</u>	0	7	<u>7</u>	0	12	<u>12</u>	0	25	<u>26</u>	1	3	<u>4</u>	1	3	<u>3</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	2	<u>2</u>	0	318	<u>318</u>	0

09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO

No.	CASILLA																																					CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
7.	696-B1	50	<u>50</u>	0	120	<u>120</u>	0	85	<u>85</u>	0	1	<u>1</u>	0	8	<u>8</u>	0	7	<u>7</u>	0	3	<u>3</u>	0	22	<u>22</u>	0	18	<u>18</u>	0	3	<u>3</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	1	<u>0</u>	-1	3	<u>4</u>	1	321	<u>321</u>	0
8.	697-B1	85	<u>85</u>	0	96	<u>96</u>	0	121	<u>121</u>	0	4	<u>4</u>	0	9	<u>9</u>	0	5	<u>5</u>	0	5	<u>5</u>	0	20	<u>20</u>	0	27	<u>27</u>	0	6	<u>6</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	5	<u>5</u>	0	384	<u>384</u>	0			
9.	703-B1	62	<u>63</u>	1	88	<u>87</u>	-1	81	<u>81</u>	0	5	<u>5</u>	0	7	<u>7</u>	0	7	<u>7</u>	0	3	<u>3</u>	0	10	<u>10</u>	0	34	<u>29</u>	-5	7	<u>11</u>	4	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	2	<u>0</u>	-2	9	<u>10</u>	1	316	<u>314</u>	-2			
10	709-C1	77	<u>77</u>	0	70	<u>70</u>	0	80	<u>80</u>	0	0	<u>0</u>	0	3	<u>3</u>	0	4	<u>4</u>	0	6	<u>6</u>	0	11	<u>11</u>	0	15	<u>15</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	4	<u>4</u>	0	271	<u>271</u>	0			

09 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO

No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
11	817-C2	18	<u>18</u>	0	139	<u>140</u>	1	156	<u>157</u>	1	1	<u>1</u>	0	2	<u>2</u>	0	6	<u>6</u>	0	0	<u>0</u>	0	21	<u>21</u>	0	27	<u>27</u>	0	11	<u>11</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	7	<u>6</u>	-1	390	<u>391</u>	1
12	818-C2	31	<u>30</u>	-1	165	<u>164</u>	-1	173	<u>172</u>	-1	1	<u>1</u>	0	4	<u>4</u>	0	1	<u>1</u>	0	3	<u>4</u>	1	23	<u>23</u>	0	17	<u>18</u>	1	5	<u>5</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	12	<u>0</u>	-12	0	<u>14</u>	14	436	<u>437</u>	1
13	1839-C2	28	<u>28</u>	0	145	<u>147</u>	2	100	<u>98</u>	-2	0	<u>2</u>	2	5	<u>4</u>	-1	1	<u>0</u>	-1	0	<u>0</u>	0	20	<u>16</u>	-4	10	<u>12</u>	2	5	<u>5</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	11	<u>13</u>	2	327	<u>327</u>	0
14	1869-B1	43	<u>44</u>	1	107	<u>107</u>	0	139	<u>139</u>	0	3	<u>3</u>	0	24	<u>24</u>	0	10	<u>10</u>	0	7	<u>7</u>	0	14	<u>14</u>	0	21	<u>20</u>	-1	3	<u>3</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	9	<u>9</u>	0	381	<u>381</u>	0

09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO

No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS								
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF						
15	1929-C1	100	<u>100</u>	0	107	<u>107</u>	0	114	<u>114</u>	0	0	<u>0</u>	0	8	<u>8</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	9	<u>9</u>	0	6	<u>6</u>	0	3	<u>3</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	347	<u>347</u>	0			
16	1930-B1	75	<u>75</u>	0	90	<u>89</u>	-1	78	<u>78</u>	0	0	<u>0</u>	0	7	<u>7</u>	0	7	<u>6</u>	-1	0	<u>0</u>	0	7	<u>8</u>	1	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	1	<u>2</u>	1	267	<u>267</u>	0			
17	1965-C1	35	<u>35</u>	0	99	<u>99</u>	0	90	<u>90</u>	0	5	<u>4</u>	-1	1	<u>1</u>	0	3	<u>3</u>	0	4	<u>3</u>	-1	15	<u>16</u>	1	28	<u>28</u>	0	6	<u>6</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	8	<u>9</u>	1	296	<u>296</u>	0
18	2004-C1	8	<u>8</u>	0	192	<u>192</u>	0	37	<u>37</u>	0	3	<u>3</u>	0	5	<u>5</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	3	<u>3</u>	0	2	<u>3</u>	1	3	<u>2</u>	-1	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	12	<u>12</u>	0	265	<u>265</u>	0			

09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO

No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
19	2050-B1	26	<u>26</u>	0	97	<u>97</u>	0	113	<u>113</u>	0	2	<u>2</u>	0	7	<u>7</u>	0	6	<u>6</u>	0	0	<u>0</u>	0	1	<u>1</u>	0	9	<u>9</u>	0	4	<u>4</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	8	<u>8</u>	0	273	<u>273</u>	0
20	2057-B1	13	<u>13</u>	0	111	<u>111</u>	0	99	<u>99</u>	0	1	<u>1</u>	0	7	<u>7</u>	0	11	<u>11</u>	0	4	<u>4</u>	0	10	<u>10</u>	0	30	<u>30</u>	0	8	<u>8</u>	0	1	<u>1</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	7	<u>7</u>	0	302	<u>302</u>	0
21	2202-C1	51	<u>51</u>	0	115	<u>115</u>	0	122	<u>122</u>	0	7	<u>7</u>	0	8	<u>8</u>	0	7	<u>7</u>	0	6	<u>6</u>	0	30	<u>30</u>	0	38	<u>38</u>	0	4	<u>4</u>	0	0	<u>3</u>	3	0	<u>0</u>	0	3	<u>0</u>	-3	5	<u>5</u>	0	396	<u>396</u>	0
22	2212-B1	43	<u>43</u>	0	83	<u>83</u>	0	126	<u>125</u>	-1	1	<u>1</u>	0	9	<u>9</u>	0	11	<u>11</u>	0	2	<u>2</u>	0	10	<u>10</u>	0	28	<u>28</u>	0	4	<u>5</u>	1	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	2	<u>2</u>	0	321	<u>321</u>	0


09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO







No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
23	2212-C1	56	<u>56</u>	0	67	<u>67</u>	0	111	<u>111</u>	0	2	<u>2</u>	0	9	<u>9</u>	0	17	<u>17</u>	0	3	<u>3</u>	0	17	<u>18</u>	1	24	<u>24</u>	0	6	<u>6</u>	0	3	<u>3</u>	0	0	<u>0</u>	0	1	<u>1</u>	0	5	<u>5</u>	0	321	<u>322</u>	1
24	2215-B1	67	<u>67</u>	0	92	<u>91</u>	-1	106	<u>106</u>	0	3	<u>3</u>	0	8	<u>8</u>	0	34	<u>34</u>	0	3	<u>3</u>	0	15	<u>16</u>	1	39	<u>41</u>	2	1	<u>1</u>	0	8	<u>6</u>	-2	3	<u>3</u>	0	0	<u>0</u>	0	8	<u>8</u>	0	387	<u>387</u>	0
25	2217-B1	55	<u>55</u>	0	95	<u>95</u>	0	127	<u>125</u>	-2	3	<u>3</u>	0	9	<u>9</u>	0	55	<u>55</u>	0	2	<u>2</u>	0	21	<u>21</u>	0	36	<u>37</u>	1	3	<u>4</u>	1	3	<u>3</u>	0	2	<u>2</u>	0	0	<u>0</u>	0	11	<u>11</u>	0	422	<u>422</u>	0
26	2222-B1	14	<u>14</u>	0	124	<u>125</u>	1	199	<u>198</u>	-1	5	<u>5</u>	0	5	<u>5</u>	0	4	<u>4</u>	0	1	<u>1</u>	0	5	<u>6</u>	1	4	<u>4</u>	0	2	<u>3</u>	1	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	0	<u>0</u>	0	10	<u>10</u>	0	373	<u>375</u>	2

09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE OAXACA SUP-JIN-273/2012 Y ACUMULADO																																														
No.	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			SUMA DE LOS RESULTADOS					
		AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF			
27	2228-B	69	69	0	143	143	0	109	110	1	5	5	0	75	75	0	18	18	0	1	1	0	16	16	0	12	12	0	7	7	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	13	13	0	473	474	1

III. Corrección del cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CON BASE EN LA DILIGENCIA DE APERTURA (ERROR ARITMÉTICO) +/-	CÓMPUTO DISTRITAL CORREGIDO
	21,440	+2	21,442
	41,143	0	41,143
	46,915	-9	46,906
	939	+1	940
	3,535	-1	3,534
	3,227	-2	3,225

	1,154	0	1,154
	6,683	+1	6,684
	8,091	+4	8,095
	2,061	+9	2,070
	520	0	520
	118	0	118
Candidatos no registrados	35	-18	17
Votos nulos	2,530	+17	2,547
Votación total	138,391	+4	138,395

CUARTO. Estudio de fondo

A continuación se hará el estudio de los agravios de los actores, a partir de la cual, en su concepto, se actualiza alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. SUPUESTA CAUSA DE NULIDAD POR NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

En relación con este tema, se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

N°	Casilla
1	43-B1
2	44-B1
3	44-C1
4	45-B1
5	46-B1
6	46-C1
7	47-B1
8	47-C1
9	48-B1
10	49-B1
11	49-C1
12	50-B1
13	51-B1
14	51-C1
15	52-B1
16	52-C1
17	53-B1
18	53-E2
19	54-C1
20	55-B1
21	56-B1
22	56-C1
23	68-B1
24	69-B1
25	77-B1
26	77-C2
27	78-B1
28	79-C1
29	80-B1
30	81-B1
31	82-C1
32	83-B1
33	84-B1
34	194-B1
35	194-C1
36	196-B1
37	196-C1
38	197-B1
39	258-C1
40	259-B1
41	259-C1
42	260-B1
43	260-C1

N°	Casilla
44	262-B1
45	262-C1
46	263-B1
47	263-C1
48	264-B1
49	264-C1
50	265-B1
51	265-C1
52	265-C2
53	266-B1
54	267-B1
55	267-C1
56	268-B1
57	269-B1
58	269-C1
59	270-B1
60	270-C1
61	270-S1
62	271-B1
63	271-C1
64	272-C1
65	273-B1
66	273-C1
67	274-B1
68	274-C1
69	274-C2
70	380-B1
71	380-C1
72	381-B1
73	381-C1
74	382-B1
75	382-C1
76	382-C2
77	383-B1
78	384-B1
79	385-B1
80	386-B1
81	386-C1
82	669-B1
83	669-C1
84	669-C3
85	669-C4
86	670-B1

N°	Casilla
87	670-C1
88	670-C2
89	670-C3
90	671-B1
91	671-C1
92	672-B1
93	672-C1
94	672-C2
95	673-B1
96	673-C1
97	673-C2
98	673-C3
99	673-C4
100	673-C5
101	674-B1
102	674-C1
103	675-B1
104	675-C1
105	676-B1
106	676-C1
107	677-B1
108	677-C1
109	677-C2
110	678-B1
111	678-C1
112	678-C2
113	679-B1
114	679-C1
115	679-C2
116	680-B1
117	680-C1
118	681-B1
119	681-C1
120	682-B1
121	682-C1
122	683-B1
123	683-C1
124	683-C2
125	684-B1
126	684-C1
127	684-C2
128	685-B1
129	685-C1

N°	Casilla
130	686-B1
131	686-C1
132	686-C2
133	686-C3
134	687-B1
135	687-C1
136	687-C2
137	688-B1
138	688-C1
139	689-B1
140	689-C1
141	690-B1
142	691-B1
143	691-C1
144	692-B1
145	692-C1
146	693-B1
147	693-C1
148	694-B1
149	694-C1
150	695-C1
151	696-B1
152	696-C1
153	697-B1
154	697-C1
155	698-B1
156	699-B1
157	699-C1
158	700-B1
159	700-C1
160	701-B1
161	701-C1
162	702-B1
163	702-C1
164	703-B1
165	703-C1
166	703-C2
167	705-B1
168	706-B1
169	707-B1
170	707-C1
171	708-B1
172	708-E1

SUP-JIN-336/2012

N°	Casilla
173	709-B1
174	709-C1
175	814-B1
176	814-C1
177	814-C2
178	815-B1
179	815-C2
180	816-C1
181	816-C2
182	817-B1
183	817-C2
184	818-B1
185	818-C1
186	818-C2
187	818-E1
188	819-C1
189	819-E1
190	1402-B1
191	1403-B1
192	1461-B1
193	1461-C2
194	1462-B1
195	1462-C1
196	1465-B1
197	1465-C1
198	1466-B1
199	1466-C1
200	1467-B1
201	1468-B1
202	1468-C1
203	1469-B1
204	1470-B1
205	1470-E1
206	1471-B1
207	1471-C1
208	1471-C2
209	1472-C1
210	1472-C2
211	1839-B1
212	1839-C1
213	1839-C2

N°	Casilla
214	1840-B1
215	1866-B1
216	1866-C1
217	1867-B1
218	1867-C1
219	1868-B1
220	1868-C1
221	1869-B1
222	1869-C1
223	1870-B1
224	1870-C1
225	1870-C2
226	1871-B1
227	1871-E1
228	1872-B1
229	1872-E1
230	1875-B1
231	1875-C1
232	1876-B1
233	1876-C1
234	1877-B1
235	1877-C1
236	1929-B1
237	1929-C1
238	1930-B1
239	1930-C1
240	1930-C2
241	1931-B1
242	1931-C1
243	1932-B1
244	1932-C1
245	1965-B1
246	1965-C1
247	1966-B1
248	1967-B1
249	2004-C1
250	2050-B1
251	2050-C1
252	2051-B1
253	2051-C1
254	2052-B1

N°	Casilla
255	2052-E1
256	2055-B1
257	2057-B1
258	2057-C1
259	2058-B1
260	2058-C1
261	2059-B1
262	2175-B1
263	2175-C1
264	2190-B1
265	2191-B1
266	2192-B1
267	2192-C1
268	2193-B1
269	2193-C1
270	2195-B1
271	2196-B1
272	2197-B1
273	2198-B1
274	2054-B1
275	2200-B1
276	2200-C1
277	2200-C2
278	2201-C1
279	2202-C1
280	2202-S1
281	2203-B1
282	2203-C1
283	2204-B1
284	2204-C1
285	2205-C1
286	2206-B1
287	2207-B1
288	2207-C1
289	2208-B1
290	2209-B1
291	2209-C1
292	2210-B1
293	2210-C1
294	2210-C2
295	2211-B1

N°	Casilla
296	2212-B1
297	2212-C1
298	2213-B1
299	2213-C1
300	2213-C2
301	2214-B1
302	2214-C1
303	2214-C2
304	2215-B1
305	2215-C1
306	2215-C2
307	2216-B1
308	2216-C1
309	2217-B1
310	2217-C1
311	2217-C2
312	2218-C1
313	2218-C2
314	2218-C3
315	2219-B1
316	2219-C1
317	2219-C2
318	2219-C3
319	2219-C4
320	2220-B1
321	2220-C1
322	2221-B1
323	2221-C1
324	2221-C2
325	2222-B1
326	2222-E1
327	2223-B1
328	2223-E1
329	2224-E1
330	2225-B1
331	2226-B1
332	2226-E1
333	2228-B1
334	2228-C1

La pretensión de nulidad de los sufragios de las casillas que se han enlistado, de las cuales se precisa **se incluyen las veintisiete casillas** en las que se ordenó el recuento por este órgano jurisdiccional, es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de

voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios,

tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, los actores ya solicitaron el recuento de **trescientas treinta cuatro** casillas, de las que se advierte también se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó respecto de **trescientas siete casillas** mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisadas por los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, respecto de las **veintisiete casillas** restantes, se advierte que al haberse acogido la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en las mismas, también resulte infundada la solicitud de nulidad de la votación requerida.

Por ende, carecen de validez jurídica los argumentos de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

II. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

A. Resumen del agravio.

Los partidos enjuiciantes, en esencia, aducen que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con ello, los actores realizan ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas impugnadas por dicha causa.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la** **certeza,**

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. **El voto es** universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1.Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1.Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1.Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación; y

- b) El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y**
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y**
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial**

para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de

casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se

asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y

directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,² esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

² Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo

párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé

en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.³

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá

³ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes

para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho

⁴ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

D. Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que

es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de

la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en

términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas

SUP-JIN-336/2012

recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para

SUP-JIN-336/2012

determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior

que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de

resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la

votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de

haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

E. Análisis de las casillas impugnadas

1) Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo

Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.

El error que se hace valer en las casillas que se enlistan a continuación, se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
1	80-C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.
2	85-B1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
3	261-C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
4	275-B1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.
5	680-S1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.
6	815-C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.
7	817-C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta ***inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental***, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, los actores pretenden evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en

las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que se estimen **inoperantes** estos planteamientos, por las razones ya expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el ***número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar***, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

2. Casillas que fueron objeto de escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este apartado se analizan las casillas en las que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 05 Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

A. Coincidencia entre rubros fundamentales.

En las casillas que se detallan a continuación, los actores aducen una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

N°	Sección	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	45-C1	277	277
2	84-C1	346	346
3	86-C1	392	392
4	195-B1	376	376
5	708-C2	339	339
6	1872-E1	252	252
7	1968-C1	173	173
8	2200-E1	231	231

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por los enjuicantes, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

B. Casillas con errores no determinantes.

En las casillas **77 C1**, **195 C1**, **819-C2** y **2053-B1**, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y

las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

N°	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	77-C1	405	400	145	129	16	5
2	195-C1	552	553	176	140	36	1
3	819-C2	454	434	252	157	95	20
4	2053-B1	270	268	155	55	100	2

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí

solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a los actores

C. Casillas con errores determinantes.

Respecto de la casilla **819 B1**, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	819-B1	443	452	221	213	8	9

Como se advierte, existe una inconsistencia de nueve votos entre el rubro “*total de ciudadanos que votaron*” y “*boletas sacadas de la urna*”, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ocho votos, lo cual actualiza la determinancia requerida para la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En el caso, se advierte que dicha inconsistencia no es susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, considerando que, mediante oficio 960/OAX/CD05/2012, el Presidente del Consejo Distrital responsable informó que no se contaba con la lista nominal respecto de la misma, aunado a que la operación aritmética entre “boletas recibidas” menos “boletas sobrantes de Presidente”, tampoco aclara la irregularidad invocada.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

SUP-JIN-336/2012

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes de Presidente	Boletas recibidas, menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros
1	819-B1	591	148	443	443	452	221	213	8	9

Como se advierte, el resultado de la operación aritmética consistente en restar las “*boletas sobrantes de presidente*” a las “*boletas recibidas*”, sólo corroboran un dato que resulta inconsistente con el rubro fundamental relativo a “*boletas sacadas de la urna (votos)*”, sin modificar la diferencia máxima entre rubros fundamentales.

Cabe destacar que el dato arrojado en virtud del nuevo escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo Distrital responsable, el cual para efectos de analizar el posible error o dolo en cómputo de la votación recibida en casilla constituye el rubro relativo a “*votación total emitida*”, tampoco permite advertir una correlación entre los rubros cuya irregularidad se invoca, tal y como se desprende de la siguiente tabla.

No.	Casilla	Boletas recibidas, menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación total emitida (cómputo distrital)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros
1	819-B1	443	443	452	452	221	213	8	9

Tal y como se observa, la diferencia máxima entre los rubros analizados no se modifica en razón del estudio de los elementos auxiliares, a partir de los cuales se podría generar una aclaración de la irregularidad invocada, por tal motivo, es que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio.

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla, para lo cual se deberán considerar los **datos que se desprenden del acta de nuevo escrutinio y cómputo correspondiente**, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 con cabecera distrital en Santo Domingo Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca.

3. Casillas en las que se alega error o dolo y no han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso, se procede a analizar las casillas respecto de las cuales los actores alegan error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas.

Cabe señalar que dichas casillas no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que su estudio se realizará a partir de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de jornada electoral, según sea el caso, así como de otros elementos con que cuenta este órgano judicial a fin de determinar si el dato que se invoca irregular puede ser subsanado.

A. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

Se estima infundada la solicitud de nulidad de la votación

recibida en las casillas que se precisan adelante, puesto que de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	2052-E1	121	121	121
2	2193-C1	385	385	385

Cabe advertir que el dato del rubro *"total de ciudadanos que votaron"*, respecto de la casilla **2052-E1**, se obtuvo a partir de la certificación de la lista nominal de esa casilla realizada por el Presidente del Consejo Distrital responsable, en cumplimiento a diverso requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

De lo anterior, se concluye que no es procedente declarar la nulidad de las casillas referidas, en tanto que existe una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

B. Casillas con diferencias no determinantes.

Tocante a la casilla que se precisa en el cuadro siguiente, en el cual se advierte la existencia de error por el hecho de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos), con los rubros de ciudadanos que votaron, dato que se obtuvo mediante certificación de lista nominal, y resultado de la votación, se precisa que éste no resulta determinante, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el

SUP-JIN-336/2012

primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	814-C1	416	417	416	209	170	39	1

De tal suerte, no resulta factible declarar la nulidad de la casilla referida, dado que la irregularidad entre los rubros fundamentales reclamada no es de la magnitud suficiente para que se estime que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla y, consecuentemente, deben desestimarse los agravios que involucra la casilla anotada.

A continuación, se procede a analizar aquellas casillas en las que los enjuiciantes invocan que se actualiza otra causa de nulidad distinta a la ya estudiada. El estudio respectivo, se hace a partir de que cuatro de las casillas objeto de análisis ya fueron estudiadas anteriormente bajo el rubro ya citado de “error y dolo”, y además, cabe tener presente que una de esas casillas, la votación respectiva, ya fue anulada.

Los motivos de nulidad que se hacen valer y cuyo estudio se realiza, en los términos precisados, son los siguientes:

III. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE.

Los actores aducen, en esencia, aduce que en la casilla **1402-B1** se actualizan las causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante esta Sala Superior advierte que la causa de nulidad que realmente se hace valer, es la prevista en el inciso a) de la citada ley, la cual consiste en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que esos hecho sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

El citado artículo dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

...

La normativa y criterios aplicables respecto de dicha causal son, además de los que ya fueron invocados tocante a los preceptos constitucionales, así como los que derivan de las normas internacionales al estudiarse el error y dolo, los que se reproducen a continuación:

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electores**

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

...

2. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.

Artículo 239

1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

SUP-JIN-336/2012

4. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 244 de este Código.

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 241

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 242

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y

f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

Artículo 243

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Artículo 257

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de

instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 258

1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el **acta de la jornada electoral**, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la **instalación** de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, **llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de **instalación**; y

...

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, **la causa por la que se cambió de ubicación** la casilla.

Artículo 262

1. **Se considera que existe causa justificada** para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones

respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, **no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y**

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 266

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

...

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

...

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, **la instalación** de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

...

Artículo 268

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre **cualquier incidente** que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de **asistentes electorales**, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

...

b) Verificación de la **instalación** y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los **incidentes** ocurridos durante la jornada electoral;

...

Criterios jurisprudenciales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Tesis relevantes

Tesis XCII/2002

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Tesis XXVII/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

A partir de lo anterior, se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla, los cuales atienden a lo ya razonado en el apartado anterior, respecto del estudio de la causal de error o dolo, a saber: sujetos pasivos; sujetos activos; conducta (representada por el verbo núcleo “instalar” y refiere a la casilla y, para ser ilegal, se debe hacer en un lugar distinto al que el Consejo Distrital competente haya señalado, cuando para esa acción no medie alguna de las causas justificadas previstas en la ley); bienes jurídicos protegidos, y carácter determinante de la conducta.

Explicado lo anterior, se razona que, en el caso, se encuentra acreditado que la instalación de la casilla **1402-B1** se realizó en lugar distinto al previsto por la Consejo Distrital competente, pero que dicha circunstancia se encuentra justificada conforme a la ley.

En efecto, según se aprecia de la hoja certificada por la que el Presidente del Consejo Distrital responsable informa, conforme al último encarte, la ubicación e integración de la mesa directiva de dicha casilla, a saber, la “Escuela Primaria Enrique C Rebsamen”, ubicada en Avenida Istmo, sin número, Colonia Centro, San Miguel Tenango, 40795, enfrente de la Agencia Municipal, es que se advierte que la casilla se instaló en lugar distinto al previamente ordenado.

Lo anterior se corrobora a partir de los datos contenidos

SUP-JIN-336/2012

en el acta de jornada electoral, así como de la hoja de incidentes respectiva, por los que se informa que la casilla analizada se instaló en Avenida Istmo, sin número, “Casa Comunal”, a las ocho de la mañana, con motivo de la lluvia, para lo cual se acordó su traslado con los representantes de los partidos políticos presentes y los funcionarios de casilla.

Sin embargo, dichos hechos no son constitutivos de la causal en estudio, porque también está acreditada, como se ha mencionado, una causa justificada para la instalación de la casilla en lugar distinto, como se explica enseguida.

En el acta de jornada electoral, misma que fue firmada por los representantes de los partidos políticos presentes y los funcionarios de casilla, se anotó claramente que, con motivo del calor y la lluvia se tuvo que instalar la casilla en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, sin que ello impactara en el cumplimiento de la hora legal prevista para su instalación y clausura.

Asimismo, en la hoja de incidentes quedó asentado que el motivo del cambio fue en razón de la lluvia, sin que el sitio dispuesto por el Consejo Distrital contará con la protección necesaria para enfrentar ese acontecimiento.

Por último, de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que existió una votación por parte de los ciudadanos que se encontraban en el listado nominal, se hizo el escrutinio y cómputo correspondiente, y se asentó el número total de la votación emitida, lo cual genera convicción de que la jornada electoral, respecto de esa casilla, se llevó de manera normal, sin que de la propia acta de jornada

u hoja de incidentes se advierta algún tipo de irregularidad que permita considerar a este órgano jurisdiccional que la votación recibida en dicha casilla deba ser anulada.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se estime que no es posible decretar la nulidad de la casilla materia de estudio, toda vez que, como ya quedó explicado, el cambio en su ubicación se encontró justificada conforme a la propia ley. De ahí que resulte **infundada** la pretensión de los actores.

IV. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

Los actores exponen en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, toda vez que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, si bien respecto de las casillas, **84-C1, 85-B1 y 1968-C1**, los actores alegan que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se

abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores al afirmar que indebidamente se dejó votar a ciudadanos que no tenían derecho a hacerlo en las citadas casillas, tenían la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, no precisan ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisan si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Cabe referir que la causa de nulidad alegada también se invoca respecto de la casilla **819-B1**, misma que ya fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior en el apartado de error y dolo, en la cual se declaró la nulidad de votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son

infundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores.

V. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, los actores aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Recomposición del cómputo

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos actores en el presente juicio de inconformidad, respecto de la casilla **819-B1** del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso


f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En tales circunstancias, se extrae del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 05 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en la misma:

Votación Anulada

	CASILLA														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	819-B1	13	197	200	3	4	0	1	21	6	3	0	0	0	0	4	452


De acuerdo con esas cantidades de votación anulada, de conformidad con los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	21,442	13	21,429








SUP-JIN-336/2012

	Partido Revolucionario Institucional	41,143	197	40,946
	Partido de la Revolución Democrática	46,906	200	46,706
	Partido Verde Ecologista de México	940	3	937
	Partido del Trabajo	3,534	4	3,530
	Movimiento Ciudadano	3,225	0	3,225
	Partido Nueva Alianza	1,154	1	1,153
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	6,684	21	6,663
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8,095	6	8,089
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2,070	3	2,067
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	520	0	520
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	118	0	118
	Votos Nulos	2,547	4	2,543


SUP-JIN-336/2012

	Votos Candidatos No Registrados	17	0	17
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	138,395	452	137,943

Distribución final de votos a favor de Partidos Políticos y partidos coaligados, corregida por virtud del cómputo modificado.

PARTIDOS POLÍTICOS								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VOTACIÓN TOTAL	21,429	44,278	50,697	4,268	7,318	6,240	1,153	17	2,543	137,943

Votación final obtenida por los candidatos, corregida por virtud del cómputo modificado.

PARTIDOS POLÍTICOS					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
	Partido Acción Nacional	Coalición "Compromiso por México"	Coalición "Movimiento Progresista"	Nueva Alianza			
Votación total	21,429	48,546	64,255	1,153	17	2,543	137,943

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los

artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 05 del estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto

concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONO